

**INSTRUCCIÓN Nº 1/2020****DE: DIRECTOR GENERAL DE OSAKIDETZA****A: DIRECCIONES GERENCIAS Y DIRECCIONES DE PERSONAL DE ORGANIZACIONES DE SERVICIOS****ASUNTO: DESCANSO SEMANAL ININTERRUMPIDO TRAS GUARDIA DE SÁBADO**

La Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, establece que en su artículo 5 que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores disfruten, por cada período de siete días, de un período mínimo ininterrumpido de descanso de 24 horas, a la que se añadirán las 11 horas de descanso diarias establecidas en el artículo 3 de dicha directiva.

En la citada directiva, cuyo objetivo es garantizar una protección eficaz de la seguridad y la salud de la persona empleada, se prevé una alternancia regular entre un período de descanso y un período de trabajo, para lo cual la persona trabajadora debe disfrutar de la posibilidad de apartarse de su entorno laboral durante un número determinado de horas que no sólo deben ser consecutivas, sino que también deben suceder directamente a un período de trabajo, para permitir distraerse y eliminar el cansancio inherente al ejercicio de sus funciones. El descanso semanal tiene además por finalidad prevenir riesgos laborales y garantizar la protección y prevención en materia de seguridad y salud de las personas empleadas.

Por otra parte, el artículo 52 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, de 16 de diciembre, por la que se aprobó el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece en su artículo 52.1 que el personal tendrá derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido con una duración media de 24 horas semanales, período que se incrementará con el mínimo de descanso diario de 12 horas previsto en el artículo 51.2. A su vez, la Disposición Adicional Segunda de dicha ley señala que el régimen de descansos contenido en el Estatuto marco del personal estatutario de los servicio de salud, sea cual sea el vínculo jurídico de su relación de empleo, será aplicable al personal sanitario de los centros y servicios sanitarios gestionados directamente por los servicios de salud.

El régimen de guardias de presencia física durante los sábados que concluyen el domingo a las 08:00 horas de la mañana implica que debe reconocerse al personal facultativo que las realiza el descanso semanal ininterrumpido señalado anteriormente. A tal efecto, las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1999, 22 de noviembre de 1999 y 31 de marzo de 2000, dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina, han establecido que el descanso necesario e ininterrumpido de 36 horas no se cumpliría en los casos en los que la guardia se hizo en sábado, remitiéndose al Acuerdo de 22 de febrero de 1992 entre la

Administración Sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales más representativas en el sector sobre diversos aspectos profesionales, económicos y organizativos en las instituciones sanitarias dependientes del INSALUD, publicado el 3 de julio de 1992 en el BOE, según el cual los/as trabajadores /as tendrán derecho a un descanso mínimo semanal ininterrumpido de 36 horas en atención tanto a su salud, como para evitar riesgos innecesarios, sin ningún otro condicionante. Siguiendo esta doctrina, se dictó por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco la Sentencia nº 1083/2019, de 4 de junio.

Por ello, para proteger y garantizar el descanso ininterrumpido señalado en la normativa y ratificado por la jurisprudencia, se dicta la siguiente

## **INSTRUCCIÓN:**

### **1.- Ámbito de aplicación**

La presente instrucción es de aplicación al personal facultativo de Osakidetza que realiza guardias de presencia física durante los sábados que concluyen en la mañana del domingo, incluido el personal de formación en residencia.

### **2.- Descanso semanal**

Quienes se encuentren en el supuesto anterior tendrá derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido de 36 horas inmediatamente siguientes a la finalización de la guardia de sábado, lo que implica directamente la libranza del lunes, por lo que volverán a trabajar el día siguiente a dicho descanso que, por cartelera, les corresponda trabajar.

Cuando razones organizativas o de mantenimiento del servicio asistencial debidamente justificadas impidan disfrutar del período mínimo de descanso semanal citado inmediatamente a continuación de la finalización de la guardia de presencia física de sábado, con carácter excepcional, el personal disfrutará alternativamente de un descanso mínimo e ininterrumpido de 72 horas contadas en un período de 14 días.

En todo caso, durante el período de descanso indicado no podrá realizarse actividad profesional alguna.

### **3.- Entrada en vigor**

La presente instrucción entrará en vigor el 1 de febrero de 2020.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de enero de 2020



Fdo.: **JUAN LUIS DIEGO CASALS**  
**DIRECTOR GENERAL DE OSAKIDETZA**